

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 05344/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00108/SECOGEM/IP/2019, por parte de la **Secretaría de la Contraloría**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“se le solicita los nombres y responsables de la unidad de prevención de la corrupción, así como las medidas que tomaron para prevenir el mega fraude que se dio en el arrendamiento de 2000 vehículos con patrullas y lo mismo para la nueva nueva licitación de patrullas de la SSC en proceso porque las bases están direccionadas a marcas de vehículos y equipamiento o para el mismo corruptor de grupo Andrade”.*  
(sic)

*Énfasis añadido.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha once de junio de dos mil diecinueve emitió respuesta manifestando lo siguiente:

“...  
SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO .PDF  
EL OFICIO DE RESPUESTA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL AÑO EN  
CURSO”

*Énfasis añadido.*

Es de mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado **“OFICIO DE RESPUESTA.PDF”**, el cual contiene el oficio de fecha once de junio del presente año a través del cual el Sujeto Obligado refiere lo siguiente:

- Respecto a: *“se le solicita los nombres y responsables de la unidad de prevención de la corrupción”* refirió que el Maestro Jorge Bernáldez Aguilar es el Jefe de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así mismo agregó que la Maestra Lanzy Muziño Álvarez es la Directora de Ética y Transparencia.
- En relación a: *“así como las medidas que tomaron para prevenir el mega fraude que se dio en el arrendamiento de 2000 vehículos con patrullas”* que realizó una búsqueda exhaustiva a fin de allegarse de elementos que permitieran atender la solicitud en comento, localizando que conforme al Testimonio Social de la Licitación Pública Nacional Presencial número LPNP-017-2018 para la Contratación del Servicio de Arrendamiento de Vehículos Públicos, la fecha de suscripción del contrato fue el cinco de junio de dos mil dieciocho, mientras que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría entro en vigor veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, luego entonces la Unidad de Prevención de la Corrupción, comenzó sus

labores bajo la denominación contemplada en dicho reglamento, así como en la fecha referida, razón por la cual es claro que la Unidad en mención comenzó con el ejercicio de sus funciones en una fecha posterior al de la suscripción del contrato con motivo de la Licitación Pública Nacional Presencial número LPNP-017-2018 para la Contratación del Servicio de Arrendamiento de Vehículos Públicos, razón por la cual no se encontró información relativa a las medidas toda vez que dicha unidad administrativa no estaba constituida legalmente, es decir, no existía y por consiguiente no tuvo conocimiento de los hechos referidos por el impetrante.

- Por lo que se refiere a: *“y lo mismo para la nueva licitación de patrullas de la SSC en proceso porque las bases están direccionadas a marcas de vehículos y equipamiento o para el mismo corruptor de grupo Andrade”* manifestó que de las atribuciones atribuidas a la Unidad de prevención de la Corrupción no se deriva alguna que faculte a la misma para participar en los procedimientos adquisitivos o de licitación; y si bien menciona que la nueva licitación se encuentra en proceso, razón por la cual le sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas, misma que de conformidad en lo establecido en el artículo 32 fracciones VIII y XI del reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Materiales esta facultada para programar, documentar y substanciar los procedimientos adquisitivos de bienes muebles y de contratación de servicios, en términos de la normatividad correspondiente, así como de emitir las convocatorias, bases, invitaciones, fallos de los procedimientos adquisitivos.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha once de junio de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“una respuesta muy legal , pero no explican acreditan estos notables funcionarios que hacen ahí cuando se generan licitaciones direccionadas con sobre precios criminales como fue la renta de 1700 vehículos por 2000 millones de pesos donde como ejemplo se pagaron 2.3 millones de pesos por cada patrulla charger y 2.5 por cada camioneta o que mejor que el expediente en la contraloría interna de finanzas optan por no hacer nada al respecto simplemente para encubrirlo cínicamente o la corrupción en los municipios que son juez y parte , por lo tanto no veo que hacen o de que sirven esos funcionarios ni esa área , pero cobran por no hacer nada así que problema de ellos.” (sic)*

#### **b) Motivos de inconformidad.**

*“cinismo.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **05344/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha diecisiete de junio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**6. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veinticuatro de junio rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico siguiente:

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN.PDF** contiene el oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve a través el cual el Sujeto Obligado entre otras cosas refirió que son incorrectas, infundadas y subjetivas las aseveraciones del impetrante toda vez que de manera adecuada fue atendida la solicitud de información, proporcionando la información en tiempo y forma, agregando que el contenido de los apartados del acto impugnado y en las razones o motivos de inconformidad el recurrente busca obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado lo cual no constituye la prerrogativa que enuncia el artículo 4 de la Ley de Transparencia del Estado de México, razón por la cual ratifica la respuesta su respuesta.

Del mismo modo es importante mencionar que no se dio vista del informe justificado, toda vez que el mismo no modificaba la respuesta primigenia.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el once de junio de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;”*

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número **00108/SECOGEM/IP/2019** requirió que en relación a la Unidad de Prevención de la Corrupción se le proporcionara lo siguiente:

1. Los nombres y responsables de dicha Unidad.
2. Medidas que tomaron para prevenir el fraude que se dio en el arrendamiento de 2000 vehículos con patrullas.
3. Medidas que tomaron para prevenir que en la nueva licitación de patrullas de la SSC en proceso.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha once de junio de la anualidad en curso, emitió respuesta adjuntando el oficio de fecha once de junio de la anualidad en curso, a través de la cual refirió lo siguiente:

- Respecto a: *“se le solicita los nombres y responsables de la unidad de prevención de la corrupción”* refirió que el Maestro Jorge Bernáldez Aguilar es el Jefe de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así mismo agregó que la Maestra Lanzy Muziño Álvarez es la Directora de Ética y Transparencia.
- En relación a: *“así como las medidas que tomaron para prevenir el mega fraude que se dio en el arrendamiento de 2000 vehículos con patrullas”* que realizó una búsqueda exhaustiva a fin de allegarse de elementos que permitieran atender la solicitud en comento, localizando que conforme al Testimonio Social de la Licitación Pública Nacional Presencial número LPNP-017-2018 para la Contratación del Servicio de Arrendamiento de Vehículos Públicos, la fecha de suscripción del contrato fue el cinco de junio de dos mil dieciocho, mientras que el Reglamento Interior de la

Secretaría de la Contraloría entro en vigor veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, luego entonces la Unidad de Prevención de la Corrupción, comenzó sus labores bajo la denominación contemplada en dicho reglamento, así como en la fecha referida, razón por la cual es claro que la Unidad en mención comenzó con el ejercicio de sus funciones en una fecha posterior al de la suscripción del contrato con motivo de la Licitación Pública Nacional Presencial número LPNP-017-2018 para la Contratación del Servicio de Arrendamiento de Vehículos Públicos, razón por la cual no se encontró información relativa a las medidas toda vez que dicha unidad administrativa no estaba constituida legalmente, es decir, no existía y por consiguiente no tuvo conocimiento de los hechos referidos por el impetrante.

- Por lo que se refiere a: *“y lo mismo para la nueva licitación de patrullas de la SSC en proceso porque las bases están direccionadas a marcas de vehículos y equipamiento o para el mismo corruptor de grupo Andrade”* manifestó que de las atribuciones atribuidas a la Unidad de prevención de la Corrupción no se deriva alguna que faculte a la misma para participar en los procedimientos adquisitivos o de licitación; y si bien menciona que la nueva licitación se encuentra en proceso, razón por la cual le sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas, misma que de conformidad en lo establecido en el artículo 32 fracciones VIII y XI del reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Materiales está facultada para programar, documentar y substanciar los procedimientos adquisitivos de bienes muebles y de contratación de servicios, en términos de la normatividad correspondiente, así como de emitir las convocatorias, bases, invitaciones, fallos de los procedimientos adquisitivos.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado que la respuesta es demasiado legal, pero no explica que hacen cuando se generan licitaciones como la relacionada con la renta de 1700 vehículos por 2000 millones de pesos, como motivos de inconformidad que hay cinismo.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera*

*contiene dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)*

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En este sentido es conveniente mencionar que del análisis realizado a los motivos de inconformidad expresados por el impetrante se advierte que son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En esta tesitura, es importante mencionar que de conformidad con los artículos 34, 35, 36, 65 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado

se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes, precisando que no podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto por la fracción XI del artículo 61 de la referida Constitución, del mismo modo precisan que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, resaltando que para el despacho de los asuntos que la Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Por otra parte es conveniente precisar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, precisando que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la Ley en comento y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado, en este mismo orden de ideas es preciso referir que el cuerpo legal en comento establece lo siguiente:

***“Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.***

***Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:***

...

**XIV. Secretaría de la Contraloría;**

*Artículo 38 bis.- La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.*

*A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*... I a la XXVIII*

*Énfasis añadido*

En este sentido, es conveniente precisar que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría establece en sus artículos 3 fracción V, y 19 lo siguiente:

*“Artículo 3.- Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*...*

*V. Unidad de Prevención de la Corrupción;*

*...*

*Artículo 19.- Quedan adscritas a la Unidad de Prevención de la Corrupción, las unidades administrativas siguientes:*

*I. Subdirección de Vinculación con el Sistema Anticorrupción;*

*II. Subdirección de Vinculación con el Sistema de Fiscalización;*

*III. Dirección de Ética y Transparencia;*

*IV. Subdirección de Ética, Conflicto de Intereses y Delaciones, y*

*V. Subdirección de Transparencia.*

*Asimismo, se auxiliará de los demás servidores públicos que se requieran para ejercer las atribuciones que le otorga el presente Reglamento.*

*Énfasis añadido*

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado cuenta en su estructura con diversas unidades administrativas, resaltando que por lo que se refiere a la Unidad de

Prevención de la Corrupción se encuentran adscritas diversas unidades administrativas.

Hechas las apuntaciones anteriores, es de mencionar que **por lo que se refiere al requerimiento identificado en la presente resolución con el numeral 1**, debe mencionarse que del análisis realizado al requerimiento en estudio se advierte que el impetrante requiere que se le proporcione la información relacionada con el nombre de los titulares de las unidades administrativas que integran la Unidad de Prevención de la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría, al respecto es pertinente referir que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado proporcionó únicamente el nombre del Jefe de la Unidad de Prevención de la Corrupción y de la Directora de Ética y Transparencia, sin embargo omitió entregar el nombre de los servidores públicos titulares de la Subdirección de Vinculación con el Sistema Anticorrupción; Subdirección de Vinculación con el Sistema de Fiscalización; Subdirección de Ética, Conflicto de Intereses y Delaciones, y Subdirección de Transparencia, motivo por el cual no se debe tener por cumplido el requerimiento en análisis.

Al respecto es de mencionar que el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones en análisis con base en la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Unidad de Prevención de la Corrupción, sin que la solicitud de información materia del presente asunto, se hubiese turnado a las demás áreas legalmente facultadas para genera, administrar y poseer la información materia del presente asunto.

En esta tesis se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, ya que como anteriormente fuera precisado, en las constancias que integran el presente asunto, de manera específica en el apartado denominado “requerimientos” no se aprecia que se hubiesen realizado dichas acciones, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

**IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...**

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

***Énfasis añadido***

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la

estructura de su sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, no exhibió los elementos suficientes para acreditar de manera fehaciente que la solicitud número de folio **00108/SECOGEM/IP/2019** se turnó a las unidades administrativas que integran al **Sujeto Obligado**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo, de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Unidad de Prevención de la Corrupción.

En esta tesitura, debe mencionarse que los artículos 1, párrafo primero, 5, 45, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en términos generales establecen que los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo; asimismo, para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento, contrato o formato Único de Movimientos de Personal de los servidores públicos, los cuales deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de

inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

Sobre este punto en particular es pertinente referir que los artículos 3, fracción XII y 28 fracciones I, II, VII y XVIII establecen:

*Artículo 3. Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

...

*XII. Coordinación Administrativa,*

...

*Artículo 28. A la Coordinación Administrativa, corresponden las atribuciones siguientes:*

*I. Cumplir y hacer cumplir las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones en materia de administración de recursos humanos, financieros y materiales;*

*II. Establecer, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las normas, procedimientos y sistemas de administración interna en materia de recursos humanos, materiales y financieros, así como de servicios generales;*

...

*VII. Planear, organizar y controlar en el ámbito de su competencia, los recursos humanos, financieros y materiales a cargo de la Secretaría, así como el suministro de los servicios generales necesarios;*

...

*XVIII. Conducir las relaciones laborales de la Secretaría, de acuerdo con las leyes aplicables, las Condiciones Generales de Trabajo y los Lineamientos y Políticas Laborales que emitan las instancias competentes del Gobierno del Estado;*

...

*Énfasis añadido.*

De los dispositivos legales referidos anteriormente se advierte que Sujeto Obligado está legalmente facultado para generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, motivo por el cual y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, este Instituto considera pertinente ordenar que el Sujeto Obligado efectúe una búsqueda exhaustiva y razonable del soporte documental en donde conste el nombre de titulares de las unidades administrativas faltantes, adscritas a la Unidad de Prevención de la Corrupción de ser procedente en versión pública, conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Por lo que se refiere al **requerimiento identificado con el numeral 2** en la presente resolución, debe mencionarse que el Sujeto obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado refirió que no genera, administra y posee la información requerida por el impetrante, en virtud de que si bien es cierto en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho se suscribió el contrato con motivo de la Licitación Pública Nacional Presencial número LPNP-017-2018 para la Contratación del Servicio de Arrendamiento de Vehículos Públicos, sin embargo el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría se publicó en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, luego entonces es hasta la entrada en vigor del Reglamento en comento que nace a la vida jurídica la unidad administrativa por el impetrante.

En esta tesitura, debe mencionarse que el Sujeto Obligado refirió que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa no localizó información relacionada con el requerimiento en estudio, toda vez que no

la generó, administró ni la posee, al respecto debe mencionarse que el requerimiento en análisis debe tenerse por atendido en virtud de que no se debe perder de vista que no se debe perder de vista que el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría establece cuales son las atribuciones de la Unidad de Prevención de la Corrupción, empero no se advierte que faculte expresamente a dicha unidad para que conozca asuntos relacionados con procedimientos administrativos adquisitivos, que en el caso específico se trata de una licitación pública número LPNP-017-2018 para la Contratación del Servicio de Arrendamiento de Vehículos Públicos; motivo por el cual es correcto que el Sujeto Obligado manifieste su imposibilidad para entregar la información materia del requerimiento en estudio, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible requerir la entrega de información que no obra en archivos de este Sujeto Obligado, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

*Artículo 12. ...*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Énfasis añadido*

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Debe precisarse que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que la información materia del presente punto de la solicitud no se generó.

En esta tesitura debe precisarse que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir su informe justificado precisó los motivos por los cuales está imposibilitado para atender el requerimiento en análisis, motivo por el cual debe tenerse por atendido, aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse*

*sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por último, en relación al **requerimiento identificado con el numeral 3**, debe mencionarse que el impetrante requiere que se le proporcione información relacionada con las medidas que va a tomar la unidad administrativa en comento, con motivo de la licitación de patrullas de la SSC que esta en proceso, sobre este punto en particular el Sujeto Obligado refirió que con base en la normatividad que regula su actuar no se advierte la existencia de normatividad que imponga la obligación de intervenir en los procedimientos adquisitivos o de licitación, a afecto de demostrar lo anterior, se considera pertinente insertar el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría:

*Artículo 20. A la Unidad de Prevención de la Corrupción, corresponden las atribuciones siguientes:*

*I. Preparar e integrar al Secretario los informes y documentación necesaria que sean requeridos a la Secretaría por los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y por el Comité Rector del Sistema Nacional y Estatal de Fiscalización;*

*II. Fungir como enlace operativo entre la Secretaría y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, así como entre dicha dependencia y el Sistema Nacional y Estatal de Fiscalización;*

*III. Coordinar al interior de la Secretaría el cumplimiento de las políticas, planes, programas y acciones relacionados con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización;*

*IV. Proponer al Secretario los proyectos de lineamientos, políticas, programas, acciones y demás instrumentos de carácter general que coadyuven al cumplimiento e implementación de la política anticorrupción que aprueben los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en el ámbito de la Administración Pública Estatal;*

*V. Analizar y en su caso, someter a la consideración del Secretario propuestas de acciones que apoyen a las dependencias y organismos auxiliares a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción;*

*VI. Dar seguimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitan los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, a las dependencias y organismos auxiliares y propiciar su debido cumplimiento, así como coordinar un registro de las mismas;*

*VII. Asesorar a las dependencias, organismos auxiliares y los municipios, así como a las unidades administrativas de la Secretaría, sobre su participación en el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y en el Sistema Estatal de Fiscalización;*

*VIII. Requerir información y documentación a las dependencias, organismos auxiliares, órganos internos de control, con el objeto de generar diagnósticos en materia anticorrupción en el ámbito de la administración pública;*

*IX. Formular y proponer al Secretario, los proyectos de políticas, lineamientos, criterios, indicadores, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, reglas de integridad, prevención, así como de disuasión de faltas administrativas, hechos de corrupción y prevención de conflictos de intereses, de los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México, para que a su vez se sometan a consideración del Comité Coordinador;*

*X. Proponer al Secretario el Código de Ética de los servidores públicos del Estado de México, así como difundir su contenido y verificar su cumplimiento;*

*XI. Emitir opinión a solicitud de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, respecto de la posible actualización de conflictos de intereses a cargo de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, previo conocimiento del Secretario;*

*XII. Requerir información y documentación a las dependencias y organismos auxiliares, a efecto de emitir opinión respecto de la posible actualización de conflictos de intereses;*

*XIII. Emitir observaciones y recomendaciones de carácter general, a fin de prevenir hechos de corrupción y conflictos de intereses en el ejercicio del servicio público;*

*XIV. Recabar, analizar y evaluar la información para la elaboración de los diagnósticos que realice en materia de ética, integridad pública, prevención de la corrupción y de conflictos de intereses en las dependencias y organismos auxiliares de Gobierno del Estado de México;*

*XV. Coordinar, registrar y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de las dependencias y organismos auxiliares; así como crear con base en las mismas un*

*sistema de criterios que sirvan como precedentes aplicables en las materias de ética, integridad pública y prevención de hechos de corrupción;*

*XVI. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones que en materia de ética, integridad pública, prevención de hechos de corrupción y de conflictos de intereses que corresponda emitir a la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables, considerando, en su caso, la opinión de otras unidades administrativas competentes;*

*XVII. Diseñar y promover programas de difusión, capacitación y sensibilización en materia de ética, integridad pública, prevención de hechos de corrupción, y de conflictos de intereses;*

*XVIII. Recibir y atender las delaciones y denuncias sobre la conducta de los servidores públicos, fundadas y motivadas en el Código de Ética y en las Reglas de Integridad, y turnarlas, según corresponda, al órgano interno de control respectivo o al Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Intereses que compete para su atención, solicitando el seguimiento correspondiente;*

*XIX. Fomentar y fortalecer los mecanismos que ayuden a estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción;*

*XX. Realizar diagnósticos respecto de las delaciones y denuncias sobre las conductas de los servidores públicos en materia de ética e integridad pública, para dar a conocer el resultado a la autoridad competente;*

*XXI. Vigilar y supervisar que se lleven a cabo las medidas otorgadas por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, al servidor público de la Secretaría, que denunció una falta administrativa grave o faltas de particulares, o que haya sido testigo en el procedimiento;*

*XXII. Evaluar, a través de la metodología e indicadores que para tal efecto se determinen, la satisfacción ciudadana usuaria de los trámites y servicios que brindan las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como proponer al Secretario, el diseño e implementación de acciones de mejora, orientadas a la optimización de dichos trámites y servicios;*

*XXIII. Dar seguimiento a la atención y cumplimiento de las acciones de mejora, mediante la verificación física, documental o tecnológica, informando al Secretario, los resultados cualitativos y cuantitativos obtenidos de la evaluación de satisfacción de trámites y servicios;*

*XXIV. Realizar los trámites al interior de la Secretaría para la atención de las solicitudes de acceso a la información y datos personales, así como solicitar a las unidades administrativas la información pertinente, a efecto de tramitar las respuestas correspondientes;*

*XXV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, así como los recursos y procedimientos establecidos*

*de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales;*

*XXVI. Presidir el Comité de Transparencia de la Secretaría;*

*XXVII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXVIII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, así como salvaguardar la información de carácter reservado o confidencial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXIX. Fomentar la política de transparencia, rendición de cuentas y accesibilidad al interior de la Secretaría;*

*XXX. Coordinar la capacitación continua y especializada del personal que integra el Comité de Transparencia de la Secretaría, en las materias competencia de esta unidad;*

*XXXI. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXXII. Impulsar, promover y fortalecer la política de datos abiertos, así como proponer políticas en la materia, en el ámbito de competencia de la Secretaría;*

*XXXIII. Coadyuvar en la instrumentación de mecanismos de coordinación con la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, para el cumplimiento de la estrategia en materia de datos abiertos, y*

*XXXIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario.*

Del dispositivo anterior, se advierte que efectivamente no se advierte que se faculte a la Unidad de Prevención de la Corrupción para que intervenga en procedimientos adquisitivos, es pertinente agregar que si bien es cierto el solicitante refiere que esta en proceso la licitación de patrullas a cargo de la SSC, sin embargo, del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se advierte que hubiese adjuntado los medios de convicción necesarios para acreditar la existencia de la licitación que refiere, mucho menos que la multireferida Unidad este interviniendo en la licitación que refiere.

Sobre este punto en particular, se considera pertinente referir que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.
- La Procuraduría General de Justicia.
- Los ayuntamientos de los municipios del Estado.
- Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
- Los tribunales administrativos.

Es de resaltar que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, sin embargo la Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación mediante el procedimiento de Invitación restringida y Adjudicación directa.

En esta tesitura debe mencionarse que el solicitante hace referencia a la existencia de un procedimiento de licitación pública, razón por la cual este Instituto procederá a citar la naturaleza jurídica de dicho procedimiento administrativo, lo anterior, con la finalidad de determinar si la Unidad de Prevención de la Corrupción está facultada para intervenir en alguna esta del procedimiento referido.

En primer lugar debe mencionarse que conforme a lo establecido en la fracción XV del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios la licitación pública es una modalidad de adquisición de bienes

y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en donde las licitaciones pueden ser nacionales o internacionales, conforme a los medios que se utilicen, podrán ser:

- Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal. Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.
- Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México. Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y
- Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.

Es importante referir que la Ley de Contratación Pública vigente en el Estado de México establece en los artículos 29, 32, 34, 35, 37, 38 y 65 establecen lo siguiente:

*Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.*

*Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

**Artículo 32.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, en términos de esta Ley, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.**

**Artículo 34.- Las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.**

**Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:**

**I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.**

**II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.**

**III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.**

**IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.**

**V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.**

**VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.**

**VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.**

*VIII* Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.

*Artículo 37.-* El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Artículo 38.-* La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.

El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.

*Artículo 65.-* La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

*Énfasis añadido.*

De los artículos referidos con antelación se advierte con precisión la naturaleza jurídica del procedimiento de licitación pública, formalidades que se deben de seguir, así como quienes intervienen en todas y cada una de las etapas de dicho

procedimiento administrativo, de los cuales no se advierte que la Unidad de Prevención de la Corrupción realice alguna intervención.

Aunado a lo anterior, es pertinente referir que los artículos 3, fracción IV; 30, fracción II; 32 fracciones VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México refieren que:

*Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

...

*IV. Subsecretaría de Administración.*

...

*Artículo 30.- Quedan adscritas a la Subsecretaría de Administración:*

...

*II. Dirección General de Recursos Materiales.*

...

*Artículo 32.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales:*

...

*VIII. Programar, documentar y substanciar los procedimientos adquisitivos de bienes muebles y de contratación de servicios, en términos de la normatividad correspondiente.*

...

*XI. Emitir las convocatorias, bases e invitaciones, así como los fallos de los procedimientos de contratación de las dependencias y de los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido en la normativa aplicable, previo acuerdo de coordinación celebrado con dichos organismos.*

*Énfasis añadido.*

De lo anterior, se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado esta imposibilitado para entregar la información materia del presente requerimiento, es de resaltar que el Sujeto Obligado comunicó tal circunstancia dentro del pazo contemplado en el

artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa, esto es, que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, se afirma lo anterior, en virtud de que la solicitud fue presentada vía SAIMEX el siete de junio de la anualidad en curso, mientras que la respuesta fue notificada al impetrante el once de junio del dos mil diecinueve, esto es, al segundo día hábil siguiente a la presentación de la solicitud materia del presente asunto, razón por la cual el requerimiento en estudio debe tenerse por atendido.

**Quinto. Versión Pública.** La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el

ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tales como RFC, CURP, dirección y/o domicilio particular.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

El domicilio de los particulares, en razón de el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso,*

*transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

*...” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega de ser procedente en versión pública a través del SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) *Nombre de titulares de las unidades administrativas faltantes, adscritas a la Unidad de Prevención de la Corrupción.*

De ser necesaria la versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**Tercero. Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del Conocimiento** del **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 05344/INFOEM/IP/RR/2019.

